



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 107-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2672-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3307-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2687-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre de 2018 y la Resolución Directoral N° 3307-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018; en el extremo que se imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por no haber adoptado las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018 en las siguientes áreas: (i) Un área aproximada de 415 m² de suelo de uso industrial, (ii) Un área aproximada de 290 m² de suelo de uso agrícola, y (iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame; así como la medida correctiva referida a acreditar que ejecutó lo siguiente: (i) Actividades de mantenimiento en el Pozo CS-5, (ii) Rehabilitación de los suelos impregnados con petróleo crudo de los puntos 129,6,PZCS5-4 y 129,6,PZCS5-2; y, (iii) Limpieza y rehabilitación de la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame; además, la multa impuesta ascendente a 9.58 (nueve con 58/100) Unidades Impositivas Tributarias, por haberse emitido en vulneración a los principios de tipicidad y debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 28 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pacific Stratus Energy del Perú S.A.¹ (en adelante, **Pacific**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, que está ubicado en el distrito Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 192**).
2. El 17 de febrero de 2018, Pacific comunicó, vía correo electrónico, al Organismo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)² la ocurrencia de un derrame de fluido de producción en el Pozo N° CS-05 del yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, acaecido el 16 de febrero de 2018.

3. Del 19 al 26 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA realizó una visita de supervisión especial al pozo CS-5 yacimiento Capahuari Sur del Lote 192 operado por Pacific (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 183-2018-OEFA/DSEM-CHID del 20 de julio de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 2687-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pacific.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pacific⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1914-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
6. Luego del análisis de los descargos presentados por el administrado⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3307-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de

² El 17 de febrero de 2018, Pacific remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 7 a 10 del documento denominado "_Plan_de_Supervisión_CS-5_20180414095743601" contenido en el disco compacto que obra a folio 17), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 1 de marzo de 2018, mediante escrito con Registro N° 18690, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 41 a 48 del documento denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervisión_ANEXOS_FOLIADOS_20180726093110356" contenido en el disco compacto que obra a folio 17), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 16 de febrero de 2018.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17.

⁴ Folios 2 a 17.

⁵ Folios 18 a 20. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 20 de septiembre de 2018 (folio 21).

⁶ Presentado mediante escrito con registro N° 86229 del 19 de octubre de 2018 (Folios 22 a 46).

⁷ Folios 47 a 58. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 3674-2018-OEFA/DFAI el 13 de noviembre de 2018 (Folio 65).

⁸ Presentado mediante escrito con registro N° 97423 del 4 de diciembre de 2018 (Folios 66 a 108).

2018⁹, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
<p>Pacific no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018 en las siguientes áreas:</p> <p>i) Un área aproximada de 415 m² de suelo de uso industrial.</p> <p>ii) Un área aproximada de 290 m² de suelo de uso agrícola.</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁰ (en adelante RPAAH) y los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹ (en adelante, LGA)</p>	<p>Numerales (i) y (ii) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD¹².</p>

⁹ Folios 130 a 143. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 7 de enero de 2019 (folio 144).

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

¹² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2687-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018 en las siguientes áreas: i) Un área aproximada de 415 m ² de suelo de uso industrial.	Pacific deberá acreditar que ejecutó lo siguiente: i) Actividades de mantenimiento en el Pozo CS-5; ii) Rehabilitación de los suelos impregnados con petróleo crudo de los puntos 129,6,PZCS5-4 y 129,6,PZCS5-2. iii) Limpieza y rehabilitación de la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de mantenimiento en el pozo CS-5, inspecciones visuales continuas y programa de difusión de procedimientos internos en la operatividad de las instalaciones del Pozo Capahuari Sur 5. ii) Lista de verificación o check list que evidencie el

infractores:




- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
ii) Un área aproximada de 290 m ² de suelo de uso agrícola. iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.			cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem (i). iii) Certificados y/o documentos del recojo, traslado y los manifiestos de manejo de residuos peligrosos que acrediten la disposición final en un lugar autorizado. iv) Los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizado en los puntos 129,6,PZCS5-4 (coordenadas UTM 341704 E, 9688494 N) y 129,6,PZCS5-2 (coordenadas UTM 341792 E, 9688446 N) realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, acompañado de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84. v) Certificados y/o documentos de la limpieza, recojo, traslado y manifiestos de manejo de residuos peligrosos que acrediten la disposición final en un lugar autorizado de los residuos peligrosos generados de la limpieza de las trazas de hidrocarburos en la quebrada s/n ubicada a 175 metros del punto de derrame; así como los resultados del monitoreo de calidad de agua realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, acompañado de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 3307-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3307-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora decidió sancionar a Pacific con una multa de 9.58 (nueve con 58/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha de pago.
9. La Resolución Directoral N° 3307-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- 
- 
- 
- (i) La DFAI indicó que la DSEM, durante la Supervisión Especial 2018, detectó que el mini mandrell del pozo CS-5 se encontraba conformado por una plancha metálica que rodeaba el paquete de cables eléctricos y al tubo capilar, la cual estaba sujeta con tres precintos de plásticos y relleno con resina epóxica que unía la plancha metálica con la estructura del cabezal, lo cual no cumplía con las características técnicas necesarias, al no proveer de un sello hermético. Ello, produjo el derrame ocurrido el 16 de febrero de 2018.
- (ii) La primera instancia señaló que la DSEM efectuó tomas de muestras que, conforme con el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-18/00211, el cual muestra excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Suelo de uso agrícola en el punto de monitoreo 129,6,PZCS5-4, respecto a los parámetros Fracciones de Hidrocarburo F₂ y Bario Total, así como excesos de ECA para suelo de uso industrial en el punto de monitoreo 129,6,PZCS5-2, respecto a los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F₂ y F₃. Adicionalmente, la primera instancia señaló que la Autoridad Supervisora observó en la superficie del agua trazas de hidrocarburos, así como barreras instaladas (aguas arriba) en la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame y verificó que la cuneta de la vía de acceso (afecada por el derrame) descarga directamente en el cauce de la quebrada s/n, dicha cuneta presentaba trazas de hidrocarburo derramado.
- (iii) Respecto a que el hecho de ser operador del Lote 192 no es suficiente para atribuirle responsabilidad sobre el derrame, en tanto que se produjo por el mal diseño del mini mandrell construido por el anterior operador; la Autoridad Decisora señaló que, conforme con el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 suscrito entre Pacific y Perupetro, el administrado deberá observar la normativa ambiental sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables a las operaciones, siendo que el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de hidrocarburos son responsables de adoptar las medidas de prevención destinadas a evitar impactos negativos producto de sus operaciones, por lo que el hecho que Pacific recibiera el Lote para dar continuidad de actividades no lo exime de la responsabilidad para adoptar medidas de prevención.
- (iv) En esa línea, la DFAI indicó que desde la suscripción del contrato (30 de agosto de 2015) hasta la ocurrencia del derrame (16 de febrero de 2018) transcurrieron más de dos (2) años y cinco (5) meses, tiempo para que Pacific haya adoptado medidas de prevención, en tanto que la causa del evento fue la ausencia de un sello hermético en el mini mandrell conjuntamente con la presión acumulada en el espacio anular del pozo CS-5 ocasionado por una falla en el abastecimiento de energía eléctrica. La DFAI precisó, además, que en el Informe de Supervisión no se indicó que el mini mandrell del pozo CS-5 presentara problemas de diseño, sino que, durante la Supervisión Especial 2018, dicho dispositivo no presentaba un

sello hermético, situación que pudo producirse por un incorrecto mantenimiento del mismo.




- (v) Cabe indicar que la Autoridad Decisora, posteriormente, advirtió que el contrato de explotación suscrito tiene vigencia hasta el 7 de setiembre de 2019, siendo que Pacific ostenta la calidad de titular de las actividades de hidrocarburos de las instalaciones correspondientes al Lote 192, con lo cual Pacific se encontraba obligado a la implementación de medidas de prevención.
- (vi) Sobre que las actividades de Pacific han estado paralizadas por fuerza mayor y el contrato suspendido durante 735 días, la primera instancia indicó que desde el inicio de actividades (31 de agosto de 2015) hasta la ocurrencia del derrame transcurrieron 252 días efectivos de operación, en los cuales el administrado debió adoptar las medidas de prevención correspondiente; así también, la primera instancia advirtió que la fecha en la que ocurrió el derrame, las actividades del administrado se encontraban en operación.
- (vii) Con relación a las situaciones que convergieron para la ocurrencia del derrame¹³, la DFAI señaló que las situaciones aludidas corresponden a las condiciones operativas no atendidas oportunamente por el administrado y no por influencia de las paralizaciones como afirma.
- (viii) Sobre las medidas de prevención y las medidas excepcionales alegadas por el administrado¹⁴, la Autoridad Decisora indicó que el administrado se limitó a esgrimir afirmaciones, mas no ha presentado medio probatorio que acredite las medidas de prevención ni la implementación y desarrollo de las medidas preventivas excepcionales.

¹³ Las circunstancias fueron las siguientes:

- Desde la última paralización de operaciones antes del derrame hasta la fecha del evento transcurrieron 49 días, el mini mandrell estuvo operando sin las medidas de prevención necesarias y en ausencia del sello hermético.
- No se realizaba el control permanente de presiones y flujos en el pozo CS-5.
- El tablero del pozo no contaba con la carta de registro de presión (CHART), situación que no permitió advertir que, ante una parada del pozo se produciría el incremento de presión y como consecuencia, el derrame de fluido de producción.

¹⁴ El administrado indicó la implementación de las siguientes medidas de prevención:

- Monitoreo de la presión en casing de los pozos, en especial cuando los pozos se encuentren cerrados por largo periodos, para poder detectar incrementos paulatinos de presión, por causa de la presurización del anular.
- Incremento de la frecuencia de cambio de la epóxica, o reducción de su tiempo de vida, para asegurar que el mini mandrell siempre tenga epóxica fresca, y que no haya perdido sus propiedades de sello por efecto del secado y la exposición a las condiciones del clima.
- Identificación de los pozos que tengan una mayor incidencia de gas en anular por efecto del tipo de yacimientos que produce (pozos con mayor aporte de gas), y análisis de la posibilidad de instalar un bypass o retorno a la línea de flujo que permita desfogar con una mayor frecuencia las presiones el Flow line, cuando el pozo se encuentre cerrado por un largo periodo de tiempo.
- Diseño, adecuación e implementación de un sistema de Penetrador modificado, que permita ser instalado sin tener que efectuar servicio a pozo, se conecte al dispositivo existente y haga el sello suficiente para soportar presiones cercanas a las 500 psi (presión esperada en los casing durante periodos de cierre de pozos prolongados). Por el corto tiempo de vigencia que queda en el contrato, se harán los esfuerzos para probar e instalar el nuevo dispositivo en los pozos de mayor criticidad, ya que no es posible, en tan corto tiempo disponible, instalarlo en todos los pozos que no han sido sometido a servicios por parte de Pacific.

- 
- 
- 
- (ix) Respecto a que se realiza el control permanente de presiones y flujos en el pozo CS-5 y su ejecución manual no significa que no se ejecute; la DFAI indicó que, de la revisión del Informe de Supervisión y de los documentos que obran en el expediente, se advirtió la carencia y/o discontinuidad de control de la realidad operativa del pozo en cuestión, no permitió advertir que una parada del pozo produciría una presión en el espacio anular capaz de ocasionar una fuga. Adicionalmente, la DFAI agregó que el administrado se limitó a esgrimir afirmaciones, mas no ha presentado medio probatorio que acredite la permanente ejecución de control de presiones y flujo en el pozo CS-5.
- (x) Respecto a que las inspecciones no hubieran evitado el derrame, la primera instancia indicó que el administrado afirmó contar con medidas de supervisión y vigilancia, mas no presentó medio probatorio que acredite su existencia y ejecución. Asimismo, la primera instancia agregó que las inspecciones visuales hubieran permitido identificar el estado en que se encontraban los componentes que forman parte del mini mandrell, por lo que, de haberse desarrollado las inspecciones continuas, Pacific hubiera podido detectar el inadecuado sellado del mini mandrell y adoptado medidas de prevención en el pozo en cuestión.
- (xi) Respecto a la reparación definitiva del mini mandrell, así como a las labores de limpieza y descontaminación del área impactada; la Autoridad Decisora señaló que la adopción de las medidas de prevención por su propia naturaleza está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos al ambiente, pues su finalidad es que los mismos no sucedan, siendo así la presente imputación tiene carácter no subsanable, por cuanto el riesgo se ha materializado en impactos, no configurando el supuesto eximente de responsabilidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (xii) Por otro lado, la Autoridad Decisora indicó que, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), respecto a que el dictado de la medida correctiva considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares, así como que el administrado no ha acreditado la implementación de mantenimientos continuos en sus instalaciones, rehabilitación de suelos; se ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (xiii) Finalmente, la primera instancia evaluó la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, para determinar que la multa a ser impuesta asciende a 9.58 (nueve con 58/100) UIT.

- (xiv) En esa línea, la DFAI precisó que el administrado no remitió la información de sus ingresos brutos percibidos, por lo que para la aplicación del análisis de confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanass y Administración Tributaria (en adelante, **Sunat**)¹⁵, considerandose que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de los ingresos ascendiente a 246.914 UIT, siendo que la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
10. El 28 de enero de 2019, Pacific interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3307-2018-OEFA/DFAI¹⁶, argumentando lo siguiente:

Vulneración del principio de causalidad

- a) El recurrente indicó adquirió la calidad de contratista con la celebración y entrada en vigencia del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 celebrado con Perupetro S.A. (vigente desde el 30 de agosto de 2015), siendo que su responsabilidad se circunscribe a la realización de sus actividades y no a la de terceros, con lo cual aquello que pueda derivarse de las actividades del anterior contratista y/o titular de actividades de la infraestructura en cuestión, en aplicación del principio de causalidad, debe ser tramitado respecto a aquellos a quienes corresponda el daño o infracción detectado por la autoridad.
- b) En esa línea, el apelante agregó que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado debe respetar las garantías otorgadas a los administrados, pues cualquier situación distinta a ella implicaría vulnerar sus derechos, y permitir posibles arbitrariedades de parte de las autoridades, así que resulta fundamental que la administración determine de manera fehaciente la relación de causalidad entre las infracciones detectadas y los actos de la persona a la cual pretende atribuirselas.
- c) Pacific señaló que ha demostrado que desplegó una conducta preventiva y de vigilancia en su accionar, a fin de evitar la ocurrencia de cualquier tipo de evento que constituya incumplimiento de las normas vigentes, así también el contrato *per se* no es un eximente de responsabilidad, sino que al momento de la celebración del contrato, Pacific recibió las instalaciones en operación y por tanto debía darle continuidad a la operación del mismo.
- d) Con ello en cuenta, el administrado precisó que el diseño del mini mandrell, causante del derrame, es atribuible al anterior operador, en tanto que Pacific no podía cambiar o modificar las instalaciones y/o condiciones de diseño de los dispositivos, con lo cual la obligación de Pacific era la de tomar acciones de prevención respecto de actividades a su cargo, así como al vigilancia de

¹⁵ De acuerdo con la Sunat, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.

¹⁶ Presentado mediante escrito con registro N° 11499 el 28 de enero de 2019 (Folios 145 a 214).

los componentes que se encuentran dentro del ámbito de su responsabilidad y sobre los cuales tiene control.

- e) Por otro lado, el apelante indicó que, en estricto cumplimiento de las normas imputadas, adoptó las medidas de prevención correspondientes, tales como el permanente control de presiones y flujos en el pozo CS-5, inspecciones visuales, entre otras como registros de flujos y presiones Capahuari Sur, procedimiento para inspección de locaciones y pozos de los yacimientos del Lote 192, además de las medidas preventivas excepcionales que fueron implementadas.
- f) Del mismo modo, el recurrente precisó que, contrario a lo que dice el OEFA, la norma ni el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 establece la obligación de realizar modificaciones del diseño ni de las instalaciones, motivo por el cual no resulta razonable exigir algo que no se encuentra estipulado en la norma que sirve de sustento para la imputación de la infracción, pese a ello, se implementarán medidas preventivas excepcionales en los pozos activos que aún operan con sello epóxico en los mini mandrell, por lo que el pozo CS-5 entró en “servicio de pozo” con fecha 17 de diciembre de 2018.
- g) Con ello, Pacific señaló que ha cumplido con tomar las medidas de prevención correspondiente, mas el derrame de fluido de producción fue producto de fallas técnicas en el mini mandrell que no pueden ser atribuibles al administrado, pues constituye un hecho que puede deberse a la instalación y mantenimiento de infraestructura durante un largo periodo de tiempo en el cual el mismo no fue titular ni tuvo bajo su control dicha infraestructura.
- h) En esa línea, el administrado agregó que el Informe de Supervisión evidencia acciones de prevención ejecutadas por Pacific y señala que “(...) durante el proceso productivo de un pozo, es normal que se acumule presión en el espacio anular, debido a la presencia de altos volúmenes de gas y/o alto nivel de crudo, por lo que, durante una parada de bombeo de la producción del pozo, este fluido puede alcanzar la superficie”.
- i) El apelante indicó que demostró las medidas preventivas efectuadas, y continuó con la ejecución del programa de mantenimiento que se venían efectuando en el Lote 192, se resaltan las siguiente medidas (i) patrullaje de ductos – inspección visual, (ii) inspección por ultrasonido, y (iii) programa de mantenimiento correctivo y reparaciones; así como la contratación de una empresa para la ejecución del mantenimiento de la infraestructura industrial del Lote 192, bajo el Contrato de Servicio Integral del 1 de junio de 2016.
- j) El recurrente precisó que pretender imputarles la comisión de una infracción que no estipula la norma, además de vulnerar el principio de causalidad vulnera el principio de tipicidad que debe regir el procedimiento administrativo sancionador.

Vulneración del principio de razonabilidad

- k) El administrado señaló que pretender sancionarlo por motivos de las deficiencias del diseño de la infraestructura que tiene bajo su administración, teniendo en cuenta inclusive la aplicabilidad del principio de causalidad y que este ha venido ejecutando debidamente el programa de mantenimiento resulta poco razonable.
- l) De acuerdo a Pacific, toda obligación debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizarse, sin atribuir cargas indebidas a los administrados.
- m) Asimismo, el recurrente añade que la razonabilidad o proporcionalidad determinan la prohibición del exceso, el cual se encuentra inmerso en el modelo de Estado democrático y es su principio básico. Así como, la aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad.
- n) El administrado indicó que en la resolución apelada debió haberse efectuado un razonamiento suficiente que, por lo menos, permita determinar la responsabilidad efectiva del administrado sobre las presuntas infracciones imputadas, despejando todo tipo de dudas por la existencia de infracciones al principio de causalidad en la determinación de responsabilidad.

La resolución no se encuentra debidamente motivada

- o) Pacific alegó que el OEFA indicó que no cumplió con presentar medios probatorios que acrediten lo señalado en sus descargos, sin embargo precisó que, desde el hecho ocurrido, ha cumplido con enviar toda la información respecto del derrame motivo de la supervisión, esto es, la información solicitada mediante el Acta de Supervisión, así como informes presentados en los descargos.
- p) Respecto a que OEFA cuestiona el método de ensayo utilizado por el administrado para el punto 129,6,PZCS-5-2, el administrado precisó que la metodología para la fracción de hidrocarburos F₃ (C₂₈-C₄₀) EPA 8015C usado en el Informe de Ensayo MA1822683, es debido a que el método indicado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM no correspondían a las revisiones actualizadas por EPA, es decir, las revisiones se encontraban desfasadas, por lo que el punto en cuestión ha sido rehabilitado respecto al parámetro fracciones de hidrocarburo F₃.
- q) Respecto a que los informes de ensayo no contienen el resultado Bario Total para el punto de monitoreo 129,6,PZCS5-4, el apelante adjuntó el informe de ensayo para dicho punto, quedando demostrado que Pacific rehabilitó el punto cuestionado.
- r) Con ello en cuenta, Pacific alegó que la DFAI no ha valorado los medios probatorios ofrecidos y ha rechazado los argumentos esgrimidos en base a

suposiciones, tales como que el control de presiones y flujos no se realiza permanentemente solo por el hecho de que se realizaba de manera manual, lo cual no implica que no se realice dicha actividad.

- s) Siendo ello así, la resolución adolece de una debida motivación, lo cual acarrea su nulidad por afectar el debido procedimiento administrativo, pues no se ha sustentado de forma suficiente el motivo por el cual se pretende imponer una sanción a Pacific, teniendo en cuenta que no se ha tomado en consideración que en el marco jurídico peruano existe un principio como el de causalidad, según el cual no puede hacerse responsable a un administrado por las acciones de otro.

11. El 21 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA en las instalaciones del OEFA, tal como consta en el acta respectiva¹⁷. En dicha diligencia, la empresa reiteró haber sido diligente con su actuación, agregó que el artículo 3° del RPAAH es una norma vacía de contenido que no establece ninguna obligación específica, por lo que se debe sustentar adecuadamente que es lo que le faltó realizar al administrado y demostrar la norma que se incumplió efectivamente. Del mismo modo, precisó que el derrame se debió en una fatiga de los materiales que venían del mismo uso y que en ninguna parte de la resolución se amerita las medidas tomadas por el administrado.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)¹⁹, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁷ Folio 221.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³, y los artículos 19° y 20° del

presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:


- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

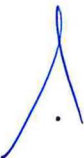
²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos;



²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.


²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.



³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

(ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³² (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar responsabilidad de Pacific no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018 en las siguientes áreas:
- (i) Un área aproximada de 415 m² de suelo de uso industrial.
 - (ii) Un área aproximada de 290 m² de suelo de uso agrícola.
 - (iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por Pacific al

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³² **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

respecto, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 2687-2018-OEFA/DFAI/SFEM y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³³. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

28. De conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³⁴ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁵.
29. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁶, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
30. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248°³⁷ de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables

³³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁴ TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁶ TUO DE LA LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³⁷ TUO DE LA LPAG.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía³⁸.

31. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:

- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,
- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto³⁹.

32. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴⁰, tiene como finalidad que —en un caso en

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

³⁸ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

³⁹ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

⁴⁰ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la

concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁴¹.

33. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
34. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra⁴², para que la referida función a desempeñar por el “tipo” de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.
35. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Especial 2018) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).**

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

⁴² MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.

36. Premisa que se ve reflejada en el artículo 254° del TUO de la LPAG, al señalar que el procedimiento sancionador está caracterizado, entre otros por:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados *los hechos que se le imputen* a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...).

37. Características que, según lo dispuesto en el numeral 3) artículo 255° del mismo cuerpo normativo deberán ser tenidas en cuenta por el instructor al notificar la imputación de cargos, conforme se precisa a continuación:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

38. Sobre la necesidad de una adecuada notificación de la imputación de cargos, Morón Urbina⁴³ precisa que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a efectos deben reunir los requisitos de:

- a) Precisión: Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)
- b) Claridad: posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) Inmutabilidad: no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental
- d) Suficiencia: debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

39. En definitiva, la correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el

⁴³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

Tribunal Constitucional⁴⁴ en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Exp. 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Oscar Iván Guzmán Hurtado), precisó lo siguiente:

14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

40. De lo expuesto, se determina que la observancia del principio de tipicidad implica una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora pueda conocer de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:

- a) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
- b) La infracción legal que podría haberse generado.
- c) La sanción que se le puede imponer.
- d) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

41. En atención al marco normativo señalado, corresponde a este órgano colegiado verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa del apelante por la comisión de la conducta infractora.

Respecto al caso en particular

42. En el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pacific fue iniciado el 20 de setiembre de 2018 mediante notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2687-2018-OEFA/DFAI/SFEM, a través de la cual la Autoridad Instructora informó al administrado que los hechos detectados en la Supervisión Especial 2018 habrían generado, el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° del LGA.

43. Conducta que, en ese sentido, configuró la infracción prevista en el siguiente detalle:

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias

⁴⁴ Numeral 14 de la sentencia que recae en el expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>

ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(Subrayado agregado)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2687-2018-OEFA/DFA/SFEM


44. En consideración al contenido de la imputación de cargos efectuada por la SFEM, este Tribunal advierte que la SFEM inició el procedimiento sancionador a Pacific, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación:

(i) La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que, como se observa en el considerando precedente, el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, contiene diversos supuestos por los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal, los cuales, para efectos del presente análisis, se clasifican en dos subtipos infractores:

- No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental **generando un daño potencial a la flora o fauna**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributaria.

- No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un

incidente o emergencia ambiental **generando un daño potencial a la salud o vida humana**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributaria.

- 
- (ii) En efecto, en el presente caso, es posible advertir que si bien la Autoridad Instructora señaló el supuesto en el cual se pudo haber configurado el hecho que dio origen al procedimiento administrativo sancionador materia de análisis (vale decir, el no adoptar las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018 en las siguientes áreas: (i) Un área aproximada de 415 m² de suelo de uso industrial; (ii) Un área aproximada de 290 m² de suelo de uso agrícola; y, (iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame); cierto es que, la mencionada autoridad no consideró que dicha infracción establece además dos subtipos infractores, los mismos que al ser independientes, ameritan ser analizados de manera individual, a efectos de que se realice una correcta aplicación del principio de tipicidad.
- (iii) Ello, en tanto que, al ser supuestos distintos los previstos en el literal c) del artículo 4° la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, presentan diferencias en la cuantificación de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico para cada uno de ellos, en función a la generación de daño potencial que originen.
- (iv) Cabe indicar que si bien se precisó en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de hidrocarburos el subtipo infractor referido a no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental generando un daño potencial a la flora o fauna, debe tenerse en consideración que, en el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD⁴⁵, se establece que el referido cuadro compila las disposiciones, esto es, corresponde su aplicación de modo referencial de los mencionados subtipos infractores, siendo que no supera la deficiencia advertida en la imputación.
- (v) Deficiencias en la imputación que, por otro lado, no fueron advertidas en la Resolución Directoral N° 3307-2018-OEFA/DFAI —donde se declaró la responsabilidad administrativa de Pacific—, debido a que en su parte resolutive se hace remisión a la conducta infractora detallada en la Tabla



⁴⁵

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD.

Artículo 12.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones

Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector hidrocarburos", el cual compila las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁴⁶ [N° 2687-2018-OEFA/DFAI/SFEM] — la cual, en función a lo señalado en los fundamentos *supra*, contiene un vicio en la tipificación—.

- (vi) En esa línea, cabe indicar que, en la determinación de la sanción, la primera instancia señaló que "(...) la eventual sanción aplicable tendría como tope desde dos mil (2 000) hasta quince mil (15 000) UIT", siendo que de la revisión de los subtipos infractores no se aprecia este mínimo y tope mencionado por la Autoridad Decisora, con lo cual la primera instancia no precisó el subtipo infractor que corresponda a tales montos y la multa impuesta no se encontraría dentro de los márgenes establecidos.
- (vii) En efecto, debe precisarse que conforme a lo especificado en el numeral (i) del presente considerando, los mínimos y topes correspondientes a los subtipos infractores corresponden desde veinte (20) hasta dos mil (2 000) UIT —generación de daño potencial a la flora o fauna— y desde treinta (30) hasta tres mil (3 000) UIT —generación de daño potencial a salud o vida humana—, con lo cual la primera instancia impuso una sanción sin considerar el subtipo infractor, así como su mínimo y tope aplicable.
- (viii) Sobre el particular, debe señalarse que, en función a sus prerrogativas, le corresponde a la Autoridad Decisora verificar que en la imputación de cargos se realice una distinción clara de cada uno de los tipos infractores que se le imputa a los administrados, a fin de que, la posterior determinación de responsabilidad sea acorde con el principio de tipicidad.
- (ix) De forma que, en la determinación de la responsabilidad por la comisión de una infracción, se haga en función i) a una imputación de forma diferenciada, verificando que en cada caso se encuentren debidamente acreditados todos los elementos que conforman la conducta típica, y ii) al cumplimiento, para cada supuesto, de los requisitos concernientes a la debida motivación.
- (x) Con ello en cuenta, en el caso de atribuir la infracción establecida en el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD al administrado, la Autoridad Instructora debe precisar, en la imputación de cargos, el subtipo infractor correspondiente del mencionado numeral antes señalado.

45. Teniendo en cuenta el referido análisis, se determina que el presente

⁴⁶ Cabe indicar que en el considerando 3 de la Resolución Directoral venida en grado, se indicó que la Resolución Subdirectoral N° 2687-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre de 2018 sería denominada en lo sucesivo Resolución Subdirectoral, conforme se advierte, a continuación:

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2687-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre del 2018 y notificada el 19 de setiembre del mismo año (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, la SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

(Énfasis agregado)

procedimiento se tramitó vulnerando el principio de tipicidad lo cual acarrea la subsecuente vulneración del debido procedimiento, debido a que las deficiencias que contiene la imputación de cargos no permiten conocer a exactitud la infracción normativa que pudo haber generado el hecho que se le imputa, y por el cual puede ser sancionado.

46. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Subdirectorial N° 2687-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre de 2018 y la Resolución Directoral N° 3307-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, fueron emitidas vulnerando los principios de debido procedimiento y tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como el requisito de validez de debida motivación del acto administrativo, establecido en el inciso 4 del artículo 3° de la citada norma, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la referida norma⁴⁷.
47. En ese sentido, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG⁴⁸, corresponde retrotraer el procedimiento a su inicio, debiendo la SFEM iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debiendo considerar, en el momento de la imputación de cargos, lo prescrito en los artículos 254° y 255° del TUO de la LPAG.
48. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado, al haberse declarado la nulidad del acto administrativo materia de cuestionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

⁴⁷

TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

⁴⁸

TUO de la LPAG.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.


PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 2687-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre de 2018 y la Resolución Directoral N° 3307-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como su medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma y la multa impuesta ascendente a 9.58 (nueve con 58/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 107-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene veintisiete (27) páginas.

